



**SECRETARIA. Radicado N° 23-001-31-05-003-2022-00054-00.-
Montería, tres (03) de abril del dos mil veinticuatro (2024).**

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el vocero judicial de la parte ejecutante surtió juramento de la denuncia de bienes de que trata el artículo 101 C.P.T y S.S, en consecuencia, se encuentra pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago y solicitud de medidas cautelares. –
PROVEA-

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, tres (03) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00054-00
Ejecutante	ANA VICTORIA VANEGAS TORDECILLA
Ejecutado	CAMPEROS DE CORDOBA S. A. S. -CAMPECOR S.A.S.

Procede esta Judicatura a decidir si se libra o no mandamiento de pago y solicitud de medidas cautelares deprecadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante conforme a las siguientes consideraciones:

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma, se observa que los documentos que configuran el título ejecutivo se contrae en la Sentencia de primera instancia, proferida, por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**, fechada el **05 de JUNIO de 2023**; la que no fue objeto de recurso, decisión de fondo que se encuentra debidamente ejecutoriada junto con el auto que aprobó las costas del proceso ordinario laboral; en consecuencia, tenemos en lo que



es objeto de ejecución lo que se decidió en la respectiva instancia así: **PRIMERA INSTANCIA "PRIMERO: DECLARAR** que entre la señora ANA VICTORIA VANEGAS TORDECILLA y la sociedad CAMPEROS DE CORDOBA S. A. S. -CAMPECOR S. A. S., existió un contrato de trabajo desde el 1 DE MARZO DE 2018 HASTA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2019, en el cargo JEFE DE COLISION y posteriormente GERENTE DE REPUESTOS, acorde con la parte motiva de esta sentencia **SEGUNDO: CONDENAR a CAMPEROS DE CORDOBA S. A. S. - CAMPECOR S. A. S., a reconocer y pagar al demandante ANA VICTORIA VANEGAS TORDECILLA, las siguientes sumas de dinero:** 1. Salarios \$10.330.000. 2. Cesantías: \$2.214.999. 3. Intereses de Cesantías: \$292.438. 4. Primas: \$2.214.999. 5. Vacaciones: \$1.207.249 6. Subsidio de transporte: \$747.146 7. Indemnización por despido sin justa causa \$2.076.000 Tales valores descritos anteriormente deberán indexarse desde su causación hasta el momento del pago. **TERCERO: CONDENAR a la demandada CAMPEROS DE CORDOBA S. A. S. - CAMPECOR S. A. S., a reconocer y pagar al demandante, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones causados desde el mes 10-2018 hasta el mes 06-2019 con un salario de \$1.250.000 y desde el 07/2019 hasta el 21/11/2019 con un sueldo básico de \$1.400.000, junto a los intereses moratorios liquidados por la respectiva entidad de pensiones PORVENIR S.A. CUARTO: CONDENAR a CAMPEROS DE CORDOBA S. A. S. -CAMPECOR S. A. S., a pagar a favor de ANA VICTORIA VANEGAS TORDECILLA, por concepto de indemnización moratorios: intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria de que trata el artículo 65 del C.S.T, acorde con lo motivado. QUINTO: CONDENAR a CAMPEROS DE CORDOBA S. A. S. -CAMPECOR S. A. S., a pagar a favor de ANA VICTORIA VANEGAS TORDECILLA, por concepto de sanción por la no consignación de las cesantías a un Fondo Privado la suma de once millones cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos dieciséis pesos M/cte. (\$11.499.816), conforme a lo anotado. SEXTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra. SEPTIMO: CONDENAR en costas a la demandada. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M. V.". Último concepto, que fue aprobado mediante auto de 14 de marzo de 2024, que se encuentra debidamente ejecutoriado, y asciende a la suma **\$1.160.000**, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.**

Así las cosas, examinados los instrumentos jurídicos que conforman el título de recaudo coercitivo, encontramos que se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral, artículos 100 y siguientes, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ejecutabilidad en esta instancia judicial.

Por consiguiente, se procede a liquidar la condena atendiendo los parámetros señalados en la providencia objeto de ejecución, hasta el último mes vencido a la fecha en que se está decidiendo la orden de pago deprecada, operaciones aritméticas que se detallan así:



LIQUIDACION DE LA CONDENA ANA VICTORIA VANEGAS TORDECILLA					
INDEXACION DESDE 21 DE NOVIEMBRE DE 2019 HASTA 29 DE FEBRERO DE 2024					
CONCEPTO	VALOR	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR	VALOR INDEXADO
SALARIOS	\$ 10.330.000	103,43	138,98	1,343710722	\$ 13.880.532
CESANTIAS	\$ 2.214.999	103,43	138,98	1,343710722	\$ 2.976.318
INTERESES DE CESANTIAS	\$ 292.438	103,43	138,98	1,343710722	\$ 392.952
PRIMAS	\$ 2.214.999	103,43	138,98	1,343710722	\$ 2.976.318
VACACIONES	\$ 1.207.249	103,43	138,98	1,343710722	\$ 1.622.193
SUBSIDIO DE TRANSPORTE	\$ 747.146	103,43	138,98	1,343710722	\$ 1.003.948
INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	\$ 2.076.000	103,43	138,98	1,343710722	\$ 2.789.543
TOTAL	\$ 19.082.831				\$ 25.641.805

SANCION POR NO CONSIGNACION DE LAS CESANTIAS	
CONCEPTO	VALOR
ARTICULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990	\$ 11.499.816

Igualmente, se procede a liquidar la indemnización moratoria de que trata el numeral 1° del artículo 65 del C.S.T., referente a los intereses moratorios, como se dispuso en la sentencia objeto de ejecución, a la que se le aplicará el porcentaje vigente al extremo final – 2,52% mensual y sobre la base de \$ 15.052.436 desde el 22 de noviembre de 2019 hasta el 29 de febrero de 2024, correspondiente a *salarios, cesantías, intereses de cesantías y primas* de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS DEL ART 65 CST DESDE EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2019 HASTA EL 29 DE FEBRERO DE 2024				
CONCEPTO	VALOR	%	MESES	TOTAL



SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	\$ 15.052.436	2,52%	51,3	\$ 19.459.187
---	---------------	-------	------	----------------------

Así las cosas, hechas las operaciones del caso se obtienen el siguiente resultado: la suma de **\$ 25.641.805** correspondiente a los los *salarios, cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, subsidio de transporte, indemnización por despido sin justa causa* debidamente indexados hasta el 29 de febrero de 2024; el valor de **\$11.499.816** por concepto de sanción por la no consignación de las cesantías a un Fondo Privado; la suma de **\$19.459.187** correspondiente a los intereses moratorios consagrados en el artículo 65 del CST, liquidados desde el 22 de noviembre de 2019 hasta el 29 de febrero de 2024, calculados sobre la base de salarios y prestaciones sociales (cesantías/intereses de cesantías/primas= **\$15.052.436**) adeudados, los que se seguirán causando en el curso del proceso a partir del 1° de marzo de 2024 atendiendo a que es una obligación de tracto sucesivo hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo con la sentencia objeto de ejecución.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y los artículos 100 y siguientes del C.P.T y S.S en la forma como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución. Se le notificará a **CAMPEROS DE CORDOBA S. A. S. - CAMPECOR S. A. S.** POR ESTADO, en armonía con los artículos 41 y 108 del C.P.T y de la S.S en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en razón a que la petición de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior. Y una vez surtida la misma, dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 C.P.T y S.S, para el estudio del embargo pedido.

Así las cosas, encontramos que el apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete la siguiente medida preventiva la que se transcribe así: "*El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ejecutada CAMPEROS DE CORDOBA S.A.S. - CAMPECOR S.A.S. persona jurídica identificada con el Nit No 800059259-7 en las cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T del BANCO Bancolombia principal y sucursales, BANCO*



DAVIVIENDA principal y sucursales, BANCO DE BOGOTA principal y sucursales, BANCO BBVA principal y sucursales, BANCO BCSC principal y sucursales, COLPATRIA principal y sucursales, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA principal y sucursales, BANCO DE OCCIDENTE principal y sucursales, BANCO POPULAR principal y sucursales, BANCO SUDAMERIS principal y sucursales BANCO AV VILLAS."

Analizadas las mismas bajo la óptica de las normas adjetivas aplicables al asunto que nos convoca, advertimos que son procedentes su decreto en armonía con los artículos 593 y 599 C.G.P. y no correspondan a recursos de que trata el canon 594 ibidem, advertencia que se hará saber a las entidades financieras respectivas, atendiendo a la clase de crédito que se cobra forzosamente en esta Instancia Laboral. Se oficiará a las instituciones financieras destinatarias de las mismas a través de los correos electrónicos dispuestos para tal fin, sin que haya lugar a emitir comunicación a principal y sucursales, en aplicación a las normas vigentes en virtualidad.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **CAMPEROS DE CORDOBA S.A.S. - CAMPECOR S.A.S**, representado legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces, para que pague a **ANA VICTORIA VANEGAS TORDECILLA**, conforme a las consideraciones precedentes, lo que se detalla a continuación:

- La suma de **\$ 25.641.805** correspondiente a los los *salarios, cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, subsidio de transporte, indemnización por despido sin justa causa* debidamente indexados hasta el 29 de febrero de 2024, corrección monetaria que se seguirá causando en el curso del proceso desde la data en cita hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- El valor de **\$11.499.816** por concepto de sanción por la no consignación de las cesantías a un Fondo Privado.
- El valor de **\$19.459.187** por concepto de intereses moratorios de que trata la sanción del artículo 65 C.S.T liquidados desde el 22 de noviembre de 2019 hasta el 29 de febrero de 2024, junto con los que se vayan generando en el curso del proceso sobre la base de salarios y prestaciones sociales (salarios,



cesantías/intereses de cesantías/primas= \$15.052.436) adeudadas, desde el 1º de marzo de 2024 hasta que se haga efectivo el pago, conforme la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ejecutada **CAMPEROS DE CORDOBA S.A.S. - CAMPECOR S.A.S.** persona jurídica identificada con el Nit No 800059259-7 en las cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T en las siguientes entidades financiera: BANCO Bancolombia, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO BCSC, COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS y BANCO AV VILLAS., siempre y cuando pertenezcan al ejecutado y no correspondan a dineros inembargables en los términos de los artículos 593 y 594 C.G.P. Líbrense los oficios del caso. **LIMITE DE EMBARGO \$84.900.000**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: NOTIFIQUESE POR ESTADO a la parte ejecutada, de este proveído en armonía con el artículo 306 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Se les hace saber al ejecutado, que disponen de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificadorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a186688c64ebca3f562134dcb5ae15a0c7f76dfd4a5c5b93ea5021c4ad6598**

Documento generado en 03/04/2024 08:50:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>